



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-011/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Víctor Manuel Padilla Díaz.

PERSONA DENUNCIADA: José Alfredo Gallo Camacho, en su carácter de Director General de Combate a la Pobreza y Atención a Grupos Vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Social, en Gobierno del Estado, y otros.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de mayo del dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que declara **inexistente** la conducta infractora atribuida a José Alfredo Gallo Camacho, en su carácter de Director General de Combate a la Pobreza y Atención a Grupos Vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Social, en Gobierno del Estado (PERSONA DENUNCIADA), a Leonardo Montañez Castro, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes por la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", y a Jedsabel Sánchez Montes, en su

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 13, por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", consistente en la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, según se contempla en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas (LINEAMIENTOS), así como a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL); conducta denunciada por Víctor Manuel Padilla Díaz, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (PERSONA DENUNCIANTE).

2

Esta determinación se fundamenta en los preceptos legales, antecedentes y en las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de la denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO DISTRITAL).

El tres de mayo, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia ante el CONSEJO DISTRITAL, en contra de la PERSONA DENUNCIADA, por la presunta transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, según se contempla en los LINEAMIENTOS,

así como en la LEGIPE y el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL. Escrito remitido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), el cuatro siguiente.

3. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.

El cinco de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA, radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/014/2024**; asimismo, ordenó certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada, mediante la función de Oficialía Electoral.²

4. Oficialía Electoral IEE/OE/070/2024.

El ocho de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/070/2024** relativa a la certificación de la existencia y contenido de la publicación realizada en la página de Facebook: <http://www.facebook.com/share/p/Gk69AsVHckM5oW4h/?mibextid=qi2Omg>.³

5. Diligencias para mejor proveer ordenadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA.

El diez de mayo, a fin de integrar debidamente el expediente y recabar datos de información con los que se pueda corroborar fehacientemente si durante el desarrollo de los actos denunciados, la PERSONA DENUNCIADA se encontraba o no en horario laboral, la AUTORIDAD INSTRUCTORA, ordenó realizar una diligencia para mejor proveer, consistente en requerir vía oficio diversa información a la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Aguascalientes.⁴

Requerimiento atendido mediante oficio número SEDESO/OS/207/2024 fechado el trece de mayo, por la Mtra. Patricia Obdulia de Jesús Castillo

² Fojas 024 a 027 del expediente en que se actúa.

³ Fojas 034 a 043.

⁴ Fojas 044 a 045.

Romero, Secretaria de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Aguascalientes.⁵

6. Valoración de medidas cautelares.

En fecha trece de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS) emitió la resolución identificada con la clave **CQD-R-01/2024**, mediante la cual se determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, dentro del expediente IEE/PES/014/2024, y, se ordenó a la PERSONA DENUNCIADA que editara la publicación que se aloja en la dirección electrónica: <http://www.facebook.com/share/p/Gk69AsVHckM5oW4h/?mibextid=qi20mg>, difuminando los rostros de las personas menores de edad que aparecen en la misma, de tal manera que resulte imposible su identificación, o en su caso, elimine dicha publicación.⁶

4

7. Admisión de la denuncia y emplazamiento.

El catorce de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito, ordenó emplazar a la PERSONA DENUNCIADA, así como a Leonardo Montañez Castro, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes por la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", y a Jedsabel Sánchez Montes, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 13, por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", toda vez que, consideró que derivado del escrito de denuncia se desprende su participación en los hechos denunciados; y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁷

8. Cumplimiento de medida cautelar.

En fecha quince de mayo, se dio cuenta del escrito presentado por la PERSONA DENUNCIADA, mediante el cual informó que dio cumplimiento a la

⁵ Fojas 057.

⁶ Fojas 049 a 056.

⁷ Fojas 062 a 064.

medida cautelar dictada en la Resolución **CQD-R-01/2024** de la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, asimismo, se ordenó certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada, mediante la función de Oficialía Electoral.⁸

9. Oficialía Electoral IEE/OE/102/2024.

El dieciocho de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/102/2024** relativa a la certificación de la existencia y contenido de la publicación realizada en la página de Facebook: <http://www.facebook.com/share/p/Gk69AsVHckM5oW4h/?mibextid=qi2Omg>.⁹

10. Contestación y audiencia de pruebas y alegatos.

El diecinueve de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de la PERSONA DENUNCIADA, Leonardo Montañez Castro y Jedsabel Sánchez Montes, sin embargo, comparecieron por escrito a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.¹⁰

11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

La AUTORIDAD INSTRUCTORA al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/014/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL, en fecha veinte de mayo.¹¹

12. Turno y radicación.

El veinte de mayo, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;¹² radicándolo el veintiséis siguiente.¹³

⁸ Fojas 083 a 084.

⁹ Fojas 094 a 095.

¹⁰ Fojas 139 a 144.

¹¹ Foja 003.

¹² Foja 001.

¹³ Foja 151.

12. Debida integración.

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.¹⁴

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción I, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).¹⁵

6

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la supuesta transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, contemplados en los LINEAMIENTOS, en la LEGIPE y en el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**. De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye

¹⁴ Foja 154.

¹⁵ En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, Leonardo Montañez Castro y Jedsabel Sánchez Montes hacen valer las causales de desechamiento relativas a que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; así como la relativa a que la denuncia es evidentemente frívola.¹⁶

Lo anterior, pues a su consideración, la denuncia está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a su persona, pues la PERSONA DENUNCIANTE de manera deficiente, denunció hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, ni que constituyan una violación a norma electoral alguna, por lo que estiman que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, al versar sobre hechos que no constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

Las causales de desechamiento que hacen valer, se desestiman, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, no les asiste razón, pues el objeto de la denuncia de mérito consiste precisamente en dilucidar la posible transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, contemplados en los LINEAMIENTOS, en la LEGIPE y en el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; situación que podría actualizar una infracción en materia electoral; por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede declarar la improcedencia de la denuncia sin antes valorar las diligencias realizadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA y las pruebas ofrecidas por las partes, para posteriormente, determinar la existencia o inexistencia de la infracción.

¹⁶ Artículo 270, fracciones II y V, del CÓDIGO ELECTORAL.

Ahora, por lo que hace a la causal consistente en que la denuncia sea frívola, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) que, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.¹⁷

8

En consecuencia, si bien es cierto la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de denuncia refiere que la PERSONA DENUNCIADA en su calidad de Director General de Combate a la Pobreza y Atención a Grupos Vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Social, en Gobierno del Estado, subió a sus redes sociales una publicación haciendo alusión a que acompañó a Leonardo Montañez Castro y Jedsabel Sánchez Montes a recorrer los fraccionamiento Municipio Libre y Rodolfo Landeros Gallegos, violentando así los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, contemplados en los LINEAMIENTOS, en la LEGIPE y en el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, dicha conducta es materia de análisis de fondo para determinar si este material es constitutivo o no de una infracción en materia electoral. De ahí que se desestime esta causal.

Ahora bien, el artículo 303, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que los recursos interpuestos, deben ser desechados, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

La SALA SUPERIOR, ha considerado que para que un medio de impugnación sea considerado frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la PERSONA DENUNCIANTE de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; ello, porque la frivolidad implica que, de la sola lectura del escrito de demanda se

¹⁷ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-REP-438/2023.

advierta que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se constriña a cuestiones sin importancia.¹⁸

Situación que en el presente caso no acontece, porque la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de demanda expone hechos y agravios encaminados a demostrar la conducta imputada, a través de la cual, señala que le genera agravio, lo que será motivo de análisis en el fondo de la presente controversia.

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que dichas causales no se actualizan.

Aunado a que este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.

I. La PERSONA DENUNCIANTE manifestó:

- a)** El veinte de abril, la PERSONA DENUNCIADA, servidor público, quien se desempeña como Director de Combate a la Pobreza y Atención a Grupos Vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Social, de Gobierno del Estado, subió a sus redes sociales una publicación en la que expresó: "Hoy por la tarde acompañé a Leo Montañez (etiqueta) y Jetsi Sánchez (etiqueta) a recorrer los fraccionamientos Municipio Libre y Rodolfo Landeros Gallegos, sin duda fue una tarde muy enriquecedora. ¡Gracias a todos los vecinos por recibirnos en sus hogares! (emoji de casa) #Con Paso Seguro @destacar".
- b)** Dicha publicación está acompañada de ocho fotografías, entre las que se observan a menores de edad, a quienes no se les cubre el rostro.

¹⁸ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-JRC-8/2018.

- c) Al asistir a dicho evento, la PERSONA DENUNCIADA se encuentra violentando los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, de conformidad con el artículo 37 de los LINEAMIENTOS.
- d) En dicha publicación se puede apreciar a la PERSONA DENUNCIADA haciendo actos proselitistas, actuando de manera activa y preponderante, mostrando su participación partidista, eludiendo su responsabilidad como servidor público.
- e) Por lo que respecta a la temporalidad de la conducta descrita, si bien la publicación fue realizada el día veinte de abril, la misma continúa siendo difundida desde dicha fecha.

II. Defensa de la PERSONA DENUNCIADA:

- a) No asistió en días hábiles a actividades políticas, ni vulneró los principios constitucionales que deben regir en un proceso electoral, pues de las pruebas presentadas por la PERSONA DENUNCIANTE no se puede llegar a la conclusión que vulnere el principio de imparcialidad.
- b) La PERSONA DENUNCIANTE alega que algunas publicaciones que hizo en su página personal de Facebook violentaron los principios constitucionales simplemente por ser servidor público.
- c) Las publicaciones se hicieron el día sábado veinte de abril, por lo que ese día es considerado como inhábil, pues tiene un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a 15:30 horas.
- d) La SALA SUPERIOR ha sostenido que la sola calidad de servidor público no implica, en sí mismo, el uso indebido de recursos públicos; así como que ciertas libertades de los servidores públicos en tanto personas con libertad de expresión y asociación, no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el orden constitucional y legal.
- e) La presencia de servidores públicos en determinados actos en sí misma no necesariamente vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

- f) La PERSONA DENUNCIANTE no establece en qué forma las publicaciones impactan en el proceso electoral, pues se limita a hacer capturas de pantalla de su página personal de Facebook e indebidamente razona que por ser servidor público tiene limitados sus derechos de asociación.
- g) La PERSONA DENUNCIADA hizo valer la Jurisprudencia 14/2010 de rubro **“ACTOS DE PROSELITISMO POLITICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**.
- h) En el expediente SUP-RAP-147/2009, la SALA SUPERIOR determinó que no se puede prohibir a un servidor público asistir en días inhábiles a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, sosteniendo que los derechos de libre reunión y asociación son derechos fundamentales, vinculados estrechamente con los derechos de votar y ser votado, reconocidos por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y por tratados internacionales, por lo que no puede ser coartado en forma irracional o injustificada, como lo sería en el caso de limitar ese derecho a una parte de la ciudadanía conformada por los servidores públicos.
- i) En cuanto a las medidas cautelares que fueron concedidas, si bien, se dio cumplimiento al dar de baja la publicación donde aparecían menores de edad, sí cuenta con los permisos de los padres, mismos que anexó a su escrito de contestación.

III. Defensa de Leonardo Montañez Castro y Jedsabel Sánchez Montes:

- a) Resulta evidente la mala fe con la que se conduce la PERSONA DENUNCIANTE, puesto que pretende que se imponga una sanción mediante la vía electoral sin dar efectivamente los hechos constitutivos de una violación a la normatividad electoral.

- b) Que la PERSONA DENUNCIADA que compartió la publicación es un supuesto trabajador de la Secretaría de Desarrollo Social, que asistió por la tarde y que no es candidato a algún puesto de elección popular.
- c) Ninguna de las disposiciones normativas en la materia electoral, prevén la hipótesis denunciada, toda vez que no se actualiza violación alguna a la normativa jurídica, relativo a que un ciudadano acuda a dichos eventos y que los puedan compartir en sus redes sociales, e inclusive dichas normas no imponen a los ciudadanos la obligación de difuminar las caras de las personas menores de edad, pues son ciudadanos en ejercicio de su libertad.
- d) En cuanto a que la PERSONA DENUNCIADA desempeñe un empleo dentro de Gobierno del Estado, es de explorado derecho que los ciudadanos pueden asistir a eventos políticos mientras no interfieran con su horario laboral, sin que se haya acreditado que la PERSONA DENUNCIADA hubiera asistido dentro del horario laboral y menos aún que haya realizado actos que favorecieran a los candidatos aprovechando su posición como servidor público o que se hubieran usado recursos del Estado en favor de los mismos.
- e) Existe ausencia del tipo normativo de una infracción, por lo que cabe traer a estudio la figura jurídica "principio de tipicidad", la cual es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, con sus adecuaciones y características propias, así como los principios reconocidos del *Ius Puniendi*, desarrollados en la teoría y en la normativa del Derecho Penal, así como en el Derecho Administrativo Sancionador en general.
- f) Los partidos políticos y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento administrativo electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre de manera completa y más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.
- g) Hicieron valer la Jurisprudencia 21/2013 de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

- h) El Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio de estricto derecho.
- i) Las pruebas técnicas no generan elementos indiciarios fehacientes que hagan presuponer los hechos, pues en ningún momento son tendientes a probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que la PERSONA DENUNCIANTE no refiere.
- j) Además, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la PERSONA DENUNCIANTE, en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que ninguna demuestra la existencia de algún acto realizado que sea contrario a la Legislación Electoral en el Estado.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

1. PERSONA DENUNCIANTE:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- b) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- c) TÉCNICA. Consistente en la observación del contenido de la publicación que se muestra en el URL <http://www.facebook.com/share/p/Gk69AsVHckM5oW4h/?mibextid=qi2Omg>.
- d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las fotografías que se acompañan al escrito de denuncia.

2. Personas Denunciadas:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a las Personas Denunciadas, las siguientes pruebas:

I. José Alfredo Gallo Camacho.

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en los permisos de los padres de los menores de edad que aparecen en la publicación denunciada.
- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

II. Leonardo Montañez Castro y Jedsabel Sánchez Montes:

- a) PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.
- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/070/2024.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SEDESOS/OS/207/2024, suscrito por la Mtra. Patricia Obdulia de Jesús Castillo Romero, Secretaria de Desarrollo Social.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/102/2024.

4. Valoración de pruebas.

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a las pruebas documentales privadas admitidas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquieren valor de indicio.

En cuanto a la prueba técnica ofrecida, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquiere valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

QUINTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La PERSONA DENUNCIADA tiene el carácter de servidor público, pues se desempeña como Director General de Combate a la Pobreza y Atención a Grupos Vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Social, en Gobierno del Estado.

Leonardo Montañez Castro, tiene el carácter de Candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes".

Jedsabel Sánchez Montes, tiene el carácter de Candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 13, por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes".

SEXTA. HECHOS ACREDITADOS.

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- La existencia de una cuenta en la red social Facebook, cuya titularidad corresponde a la PERSONA DENUNCIADA.
- Publicación realizada por la PERSONA DENUNCIADA, en su cuenta de la red social Facebook, el veinte de abril.
- La PERSONA DENUNCIADA tiene el carácter de servidor público, pues se desempeña como Director General de Combate a la Pobreza y Atención a Grupos Vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Social, en Gobierno del Estado.

16

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

1. Cuestión previa.

La PERSONA DENUNCIANTE señala que la PERSONA DENUNCIADA transgredió los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en los "Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas".

Sin embargo, resulta necesario realizar algunas precisiones al respecto:

El catorce de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), dentro del expediente INE/SE/AT-01/2022, emitió la Resolución identificada con la clave INE/CG882/2022, por la que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los

LINEAMIENTOS, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-101/2022.¹⁹

Derivado de lo anterior, el partido político MORENA, presentó recurso de apelación en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior; mismo que fue registrado con el número de expediente SUP-RAP-4/2023.

Por su parte, la Consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentó Juicio Electoral a fin de controvertir la referida resolución; el cual fue identificado con el número de expediente SUP-JE-12/2023, y acumulado al expediente SUP-RAP-4/2023.

Consecuentemente, el ocho de marzo del dos mil veintitrés, la SALA SUPERIOR dictó sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-4/2023 y su acumulado, en la que **revocó la resolución INE/CG882/2022** del INE por la que, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió los LINEAMIENTOS, para el efecto de que el INE emita una nueva determinación.

El veinte de septiembre del dos mil veintitrés, el INE expidió el Acuerdo identificado con la clave INE/CG535/2023, mediante el cual se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la SALA SUPERIOR en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la Jornada Electoral;²⁰ por lo que se emitieron los "Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹⁹ Resolución disponible para su consulta en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147324/CG2ex202212-14-rp-1-1.pdf> y los Lineamientos se encuentran en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147324/CG2ex202212-14-rp-1-1-L.pdf>
²⁰ Disponible para su consulta en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9.pdf>

establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "Servidoras de la Nación", en los Procesos Electorales Federales y Locales 2023-2024, el día de la Jornada Electoral".²¹

El veinticinco de octubre, la SALA SUPERIOR dictó sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-222/2023, en la que **confirmó el Acuerdo INE/CG535/2023**.

2. Marco normativo.

a) Principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

El artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El párrafo séptimo de este dispositivo señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La SALA SUPERIOR ha señalado que el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL incorpora la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procedimientos electorales.

Así, la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita,

²¹ Consultables en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-a.pdf>

hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.²²

Asimismo, los artículos 442 numeral 1 inciso f), y 449 numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES); prohíben a los servidores públicos, el uso de los recursos públicos de los que dispongan y que estén bajo su responsabilidad.

Por su parte, el CÓDIGO ELECTORAL dispone en su artículo 248 las infracciones que pueden cometer los servidores públicos, entre las que se encuentra el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como el 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL), cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia.²³

En ese orden de ideas, el CONSEJO GENERAL aprobó los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes (LINEAMIENTOS DEL IEE),²⁴ con el objetivo de garantizar la integridad, equidad y transparencia de las elecciones durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, regulando así temáticas fundamentales, como:²⁵

1. Prohibición del uso de recursos bajo resguardo para actos de campaña;
2. Campaña o precampaña en días inhábiles;
3. Participación del Órgano Superior de Fiscalización de Aguascalientes para el Congreso del Estado y de los Órganos Internos de Control en los Municipios; y
4. Servidores Públicos operadores de programas sociales.

²² Ver SUP-REC-519/2021.

²³ Fracción II.

²⁴ Disponibles para su consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-44/23/8.1_CG-A-44-23_LINEAMIENTOS_RECursos_P%C3%9ABlicos_PROCESO_ELECTO...pdf

²⁵ Ver el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, identificado con la clave CG-A-44/23, consultable en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-44/23/8._CG-A-44-23_Acuerdo_lineamientos_recursos_p%C3%BAblicos.pdf

b) Redes sociales.

Toda vez que, los actos denunciados provienen de una publicación en redes sociales, se considera importante señalar algunas reflexiones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL), ha considerado respecto a las redes sociales y que resultan relevantes al caso.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA ESPECIALIZADA), ha establecido que las redes sociales son una herramienta que permite a las y los usuarios intercambiar mensajes de cualquier tipo, a fin de generar esa conectividad, muchas de las veces, indiscriminada e indeterminada; es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito o alcance de su diseminación.

Ahora bien, por el creciente uso de Internet, principalmente a través de redes sociales, las personas al servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención de la sociedad, que la mayoría de las veces se relaciona con la libertad de expresión y derecho a la información.

El Internet y especialmente las plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook* e *Instagram*, son mecanismos para el acercamiento con la gente, difusión de información e ideas, de propaganda.

c) Libertad de expresión en las redes sociales.

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por

otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios funcionan como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.²⁶

En ese sentido, la SALA SUPERIOR, ha sostenido que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural de la libertad de expresión.

Lo anterior provoca que las medidas que se adopten deben salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios²⁷. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en otras palabras, son expresiones que se estiman que manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

3. Inexistencia de la infracción denunciada.

²⁶ TEEA-PES-010/2021.

²⁷ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que es **inexistente** la infracción atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, así como a Leonardo Montañez Castro, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes por la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", y a Jedsabel Sánchez Montes, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 13, por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", consistente en la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, según se contempla en los LINEAMIENTOS, en la LEGIPE y el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al efecto, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PERSONA DENUNCIADA, quien ocupa el cargo de Director de Combate a la Pobreza y Atención a Grupos Vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, toda vez que el veinte de abril, subió a su perfil de Facebook una publicación en la que hizo alusión a que la tarde de ese día, acompañó a Leonardo Montañez Castro, candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, y a Jedsabel Sánchez Montes, candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 13, ambos postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", a un recorrido en los fraccionamientos Municipio Libre y Rodolfo Landeros Gallegos, agradeciendo a todos los vecinos por recibirlos en sus hogares; publicación acompañada de ocho fotografías, entre las que se observan a menores de edad, a quienes no se les cubre el rostro.

Continúa señalando que en la publicación se advierte a la PERSONA DENUNCIADA haciendo actos proselitistas, actuando de manera activa y preponderante, mostrando su participación partidista y eludiendo su responsabilidad como servidor público.

Por tanto, a su consideración, la PERSONA DENUNCIADA violentó los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, de conformidad con el artículo 37 de los LINEAMIENTOS.

Aunado a lo anterior, toda vez que la AUTORIDAD INSTRUCTORA, al advertir la participación en los hechos denunciados de Leonardo Montañez Castro y de Jedsabel Sánchez Montes, ordenó emplazarles al presente procedimiento.

a) Uso indebido de recursos públicos.

Inicialmente, es preciso decir que, como se asentó en el apartado "**Cuestión previa**", la SALA SUPERIOR **revocó los LINEAMIENTOS** al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-4/2023 y su acumulado.

Sin embargo, tal situación no es impedimento para que este TRIBUNAL ELECTORAL analice si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad que deben regir en materia electoral, establecidos en la LEGIPE, y en el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La SALA SUPERIOR ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Estas restricciones garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

Al respecto, el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales de la Comisión de Venecia, los define de la siguiente manera: Recursos humanos, financieros, materiales *in natura*, y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes

electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De manera que, si la utilización de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En tal sentido, de una interpretación a los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, es posible advertir la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, es decir, la obligación de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.²⁸

Por su parte, la SALA SUPERIOR ha señalado que, en términos de los artículos 1, 6, párrafo primero, 9, 35, fracción III, 41, fracción I, segundo párrafo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las libertades de expresión, de reunión y de asociación, son derechos fundamentales de la ciudadanía**, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática; por lo que, en todo momento deberá realizarse una interpretación restrictiva de las limitaciones a estos derechos, puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la dignidad de cada persona y su desarrollo.²⁹

Acorde con lo anterior, el TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores

²⁸ SUP-REP-163/2018

²⁹ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**".

públicos de participar en eventos proselitistas, entre las que destacan en lo que interesa:³⁰

- Permisi3n de asistir en d3as inhábiles; la mera concurrencia de un funcionario p3blico a un evento partidista en d3as inhábiles no entraña por s3 misma influencia para el electorado.
- Los servidores p3blicos tienen derecho a militar en un partido pol3tico y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliaci3n en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia pol3tica, sin que ello se traduzca en autorizaci3n para el ejercicio indebido de su empleo.
- Prohibici3n de asistir en d3as hábiles; los servidores p3blicos pueden incidir de manera indebida en la contienda electoral para favorecer a un candidato o partido, a partir de su presencia en actos proselitistas en d3as y horas hábiles.

Criterios que permiten concluir que:

- i)** Todos los servidores p3blicos pueden acudir en d3as inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho a la libertad de reuni3n o asociaci3n.
- ii)** Si el servidor p3blico se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de este.

De lo anterior, tenemos que existe una limitante a los servidores p3blicos en su asistencia a eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos p3blicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

En ese orden de ideas, la SALA SUPERIOR ha sostenido que en esa obligaci3n subyace entre otras, la directriz consistente en que el ejercicio de los derechos de libre expresi3n y asociaci3n de los servidores p3blicos no puede emplearse como justificaci3n para distraerlos del desempeo de sus funciones, ni que al amparo de estos derechos humanos se

³⁰ SUP-REC-519/2021

realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan el uso indebido de recursos públicos, así como un quebrantamiento del deber de neutralidad e imparcialidad con que deben conducirse.³¹

Ahora bien, si bien existe prohibición constitucional de que las personas funcionarias públicas usen los recursos públicos (humanos, materiales y económicos) para incidir en la materia comicial, ya sea tanto para fines partidistas como en los procesos electorales constitucionales, es decir, que no sean usados para favorecer o para impedir el voto a favor de alguna precandidatura, candidatura, partido político o coalición. Sin embargo, la sola asistencia de una persona servidora pública a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista no está prohibida.

En ese sentido, la asistencia en días inhábiles de servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a un partido político o a una candidatura, no está incluida en la prohibición de desviar recursos públicos, pues esta actividad por sí misma no implica el uso indebido de recursos del Estado. Lo anterior, porque la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de la ciudadanía, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñarse como servidor público, ya que se trata de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el orden constitucional y legal.³²

En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.³³

En el caso, la PERSONA DENUNCIADA estaba en posibilidades de asistir a actos de proselitismo el día sábado veinte de abril, pues así lo informó la Secretaria de Desarrollo Social, al señalar que la PERSONA DENUNCIADA

³¹ SUP-REC-519/2021

³² Jurisprudencia 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**".

³³ Tesis L/2015, de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**".

tiene un horario de labores de ocho a quince treinta horas, de lunes a viernes.³⁴

De ahí que, del análisis probatorio realizado, este órgano jurisdiccional no advierta una vulneración a la normativa electoral, ni mucho menos una transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad que deben regir en materia electoral, establecidos en la LEGIPE, y en el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, pues la publicación denunciada se realizó el sábado veinte de abril, es decir, en un día inhábil; sin que obre prueba alguna que evidencie lo contrario.

Ahora bien, la PERSONA DENUNCIADA realizó una publicación el día sábado veinte de abril, en la que mencionó que ese día por la tarde, acompañó a Leonardo Montañez Castro, candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, y a Jedsabel Sánchez Montes, candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 13, ambos postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", a un recorrido en los fraccionamientos Municipio Libre y Rodolfo Landeros Gallegos, agradeciendo a todos los vecinos por recibirlos en sus hogares.

Al respecto, la SALA SUPERIOR, ha señalado que para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales.³⁵

En el caso, se advierte que en la publicación no existen manifestaciones que tuvieran un impacto significativo que por sí mismas generen un

³⁴ Foja 57

³⁵ Jurisprudencia 13/2024, de rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE".

desequilibrio en el proceso electoral en curso ya que no se advierte una solicitud expresa de voto o de apoyo, tampoco se advierte que mediante la misma, se induzca de forma indebida al electorado, ni en modalidad de equivalentes funcionales, pues tal como quedó asentado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/070/2024, únicamente se menciona que la PERSONA DENUNCIADA acompañó a Leonardo Montañez Castro, candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, y a Jedsabel Sánchez Montes, candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 13, ambos postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, a un recorrido en los fraccionamientos Municipio Libre y Rodolfo Landeros Gallegos, agradeciendo a todos los vecinos por recibirlos en sus hogares,³⁶ además de que, dicha publicación se realizó en un día inhábil, pues el horario laboral de la PERSONA DENUNCIADA es de lunes a viernes, desde las ocho horas hasta las quince horas con treinta minutos.

Al respecto, la SALA SUPERIOR ha considerado que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, y que, a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública.³⁷

Como ya se dijo, la publicación no viene acompañada de llamados expresos al voto, es decir, no se solicita objetivamente el voto o apoyo de la ciudadanía hacia alguna persona en particular, por lo que incluso, la publicación se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Por su parte, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León,

³⁶ Fojas 034 a 043.

³⁷ Ver Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.

(SALA MONTERREY), ha señalado que, no existe ley u ordenamiento que mandate que los servidores públicos deban de abstenerse de usar redes sociales, o de limitarse su uso, como es la redifusión del contenido de otras páginas de otros usuarios.

Asimismo, señaló que no basta que una persona del servicio público exponga una candidatura de elección popular de su propio partido, pues, en principio, esto no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a él o ella, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, o como equivalentes funcionales; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.³⁸

b) Interés superior del menor.

La PERSONA DENUNCIANTE señala en su escrito de denuncia, que, la publicación denunciada está acompañada de ocho fotografías, entre las que se observan a menores de edad, a quienes no se les cubre el rostro.

En ese sentido, el INE aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG481/2019, mediante el cual, modificó los Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprobó el Manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SER-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la SALA ESPECIALIZADA.³⁹

En el mismo acto se emitieron los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral (LINEAMIENTOS DEL INE PARA MENORES),⁴⁰ cuyo objeto es establecer directrices para la protección de las personas menores de edad que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en

³⁸ Ver sentencia del expediente SM-JE-37/2024.

³⁹ Disponible para consulta en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

⁴⁰ Consultables en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas las redes sociales o cualquier plataforma digital.⁴¹

Este dispositivo normativo señala que es de aplicación general y de observancia para los siguientes sujetos:⁴²

- a)** Partidos políticos;
- b)** Coaliciones;
- c)** Candidaturas de coalición;
- d)** Candidaturas independientes federales y locales;
- e)** Autoridades electorales federales y locales; y,
- f)** Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Por su parte, el CONSEJO GENERAL hizo lo propio, mediante la emisión del Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (MANUAL DEL CONSEJO GENERAL).⁴³

Este ordenamiento dispone que es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes, para los siguientes sujetos:

- a)** Partidos políticos;
- b)** Precandidaturas;
- c)** Candidaturas;
- d)** Aspirantes a candidaturas independientes;
- e)** Candidaturas independientes;
- f)** Autoridades Electorales Locales; y,

⁴¹ Numeral 1

⁴² Numeral 2

⁴³ Disponibles para su consulta en https://www.ieeags.mx/media/Legislacion/None/MANUAL_PARA_LA_PROTECCION_DE_LOS_DERECHOS_DE_NIAS_Y_ADOLESCENTES_GVdFsmw.pdf

- g) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Para tal efecto, define la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**⁴⁴

Mientras que, la **propaganda política** la define como aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que **pretendan, crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.**⁴⁵

De lo anterior, inicialmente es posible concluir que la calidad de la PERSONA DENUNCIADA **no se encuentra contenida dentro del catálogo de sujetos obligados** tanto de los LINEAMIENTOS DEL INE PARA MENORES, como del MANUAL DEL CONSEJO GENERAL.

Ahora, respecto de la diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/070/2024, se desprende que, en lo que interesa, el contenido de la publicación denunciada es el siguiente:⁴⁶

"...Hoy por la tarde acompañe a Leo Montañez y Jetsi Sánchez a recorrer los fraccionamientos Municipio Libre y Rodolfo Landeros Gallegos, sin duda fue una tarde enriquecedora. ¡Gracias a todos los vecinos por recibirnos en sus hogares! 🏠 #ConPacoSeguro @destacar", misma que contaba con 55 (cincuenta y cinco) me gusta, 2 (dos) comentarios y fue 2(dos) veces compartido. Dicha publicación, contaba con cinco fotografías adjuntas, desprendiéndose encima de la imagen inferior derecha la frase "+5" (más cinco), que, al dar clic en esta imagen, arrojaba a cada una de las fotografías adjuntas, siendo un total de ocho fotografías y un video, que guiándonos

⁴⁴ Artículo 4, fracción XIV.

⁴⁵ Artículo 4, fracción XV.

⁴⁶ Fojas 034 a 043.

en el orden en el que aparecían, tenían las siguientes características: -----

...

Fotografía tres: Se observó a cinco personas al frente, cuatro de ellas, aparentemente del sexo femenino, entre las que se encuentran tres mayores de edad y una menor de edad, todas se distinguen por traer su cabello recogido y utilizar una prenda de color blanco en la parte superior de su cuerpo, con la leyenda "LEO", con más texto ilegible, dos de estas personas, con pantalón en color claro y otras dos en color oscuro, también se observó una persona aparentemente del sexo masculino, mayor de edad, cabello corto y claro, la cual utiliza lentes, vistiendo una prenda en color azul claro, en la parte superior de su cuerpo, todas ellas, aparentemente se encuentran en la vía pública, y al fondo se visualizan más personas aparentemente tanto del sexo femenino como masculino, mayores de edad.

Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 5 (cinco) ANEXO UNO de la presente Acta. -----

32

...

Fotografía seis: Se observó, una fotografía donde parecía ser la vía pública, al fondo de la fotografía se apreció la existencia de lo que pareciera ser un barandal en color blanco, al frente de este se visualizaron varias personas entre las cuales se encontraban aparentemente mayores de edad, como menores de edad, portando la mayoría playeras blancas con una leyenda en letras a color azul que dice porta la leyenda de "LEO" en letras azules.

Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 8 (ocho) ANEXO UNO de la presente Acta. -----

...

Fotografía siete: Se observó, una fotografía donde parecía ser un espacio público, donde se observó la presencia de varias personas aparentemente mayores de edad y menores de edad, algunas de ellas se encontraban sentadas en sillas color negro, la mayoría de las personas se distinguían por utilizar cachuchas al parecer en colores azul y blanco.

Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 9 (nueve) ANEXO UNO de la presente Acta. -----

...

Fotografía ocho: Se observó, una fotografía aparentemente en la vía pública, donde se visualizó la presencia de un grupo de personas entre ellas aparentemente mayores de edad, y menores de edad, portando la mayoría playeras blancas en las cuales constaba una leyenda en letras color azul con la leyenda "LEO" y gorras de color azul y blanco y pantalón de en color azul claro.

Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 10 (diez) ANEXO UNO de la presente Acta. -----

El video: De duración de 0:10 (diez) segundos, que al ser reproducido, se observan varias personas aparentemente tanto del sexo masculino y como femenino, entre las cuales se encuentran aparentes mayores de edad y menores de edad, la mayoría de las personas, se distinguían por vestir una prenda en color blanco en la parte superior de su cuerpo, en la cual tenía la leyenda "LEO" , en letras azules; se observan además banderas en color azul y blanco y algunas personas sosteniendo lo que parecían ser carteles en color tosa con la fotografía aparentemente de una persona del sexo masculino, con demás texto ilegible, al fondo de todas las personas, se observan lo que pareciera ser inmuebles de color azul al lado derecho y en el lado izquierdo aparentemente otro inmueble al parecer de color naranja. En el transcurso el audio del video pareciera ser la voz de todas las personas que se visualizan en el video, que dicen la palabra Leo, en repetidas ocasiones.

Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 11 (once) ANEXO UNO de la presente Acta..."

Por lo que, del análisis del contenido de la publicación denunciada, se advierte que la misma no tiene contenido de **propaganda política**, pues según la definición brindada anteriormente, ésta **la realizan los partidos políticos** que pretendan, crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

De igual forma, tampoco se advierte que la misma verse sobre **propaganda electoral**, pues si bien la realizó un ciudadano, el objetivo de dicha publicación no fue presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino únicamente referir que acompañó a las dos candidaturas a recorrer dos fraccionamientos, es decir, la publicación es de contenido narrativo.

En lo que respecta a Leonardo Montañez Castro, candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, y a Jedsabel Sánchez Montes, candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 13, ambos postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", este TRIBUNAL ELECTORAL no advierte que hayan tenido participación alguna en los hechos denunciados, pues estos fueron resultado del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la PERSONA DENUNCIADA, mediante la presunción de un actuar espontáneo, pues únicamente publicó que el día sábado veinte de abril por la tarde, acompañó a Leonardo Montañez Castro, candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, y a Jedsabel Sánchez Montes, candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 13, ambos postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", a un recorrido en los fraccionamientos Municipio Libre y Rodolfo Landeros Gallegos, agradeciendo a todos los vecinos por recibirlos en sus hogares; por lo que, los citados candidatos no tienen relación directa con los hechos denunciados.⁴⁷

Al respecto, la SALA MONTERREY, ha señalado que de no actualizarse elementos que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad en la difusión de los mensajes, se considerara que se trata de opiniones que forman parte del debate público que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública, y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el servidor público, y los usuarios y sus seguidores en las redes sociales.⁴⁸

Asimismo, las SALA SUPERIOR y la SALA MONTERREY, han establecido que, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido, información originalmente creada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), también resulta necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya

⁴⁷ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".

⁴⁸ Ver sentencia del expediente SM-JE-37/2024.

tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada; hipótesis que, en el caso, tampoco se encuentra acreditada.⁴⁹

Además, es preciso señalar que corresponde a la PARTE DENUNCIANTE aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, ya que el impulso del procedimiento está a cargo de las partes y no de la autoridad sustanciadora, en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

Pues si bien de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA se corrobora la existencia de la publicación denunciada, lo cierto es que no se acredita una transgresión a los LINEAMIENTOS, ni una violación al interés superior del menor, pues no se robustecen con otros elementos de convicción que permitan vislumbrar la posible vulneración a la normativa electoral.⁵⁰

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

En consecuencia, es **inexistente** la conducta infractora atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, así como a Leonardo Montañez Castro, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes por la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", y a Jedsabel Sánchez Montes, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 13, por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", consistente en la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, según se contempla en los LINEAMIENTOS, en la LEGIPE y el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁴⁹ Ver sentencias de los expedientes SUP-REP-611/2018 y acumulados y SM-JE-37/2024.

⁵⁰ Ver SUP-REP-472/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

36

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA